

**PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional****LEY 165 DE 1963  
(diciembre 31)**

por la cual se decreta un auxilio especial a una entidad de vivienda en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vincula a los planes de vivienda popular que en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, adelanta la "Central pro-Vivienda de Colombia", entidad de utilidad común, con personería jurídica número 3927 de 24 de diciembre de 1948, otorgada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 2º En cumplimiento del artículo anterior, destínase la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), como contribución de la Nación para las obras de instalación de energía eléctrica y alumbrado público requeridas en el "Barrio Alfonso López Pumarejo", de Cali, urbanización adelantada y sostenida bajo los auspicios exclusivos de la entidad social citada en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º El auxilio decretado por la presente Ley, será pagado por la Nación a la institución beneficiada, a través de las Empresas Públicas Municipales de Cali, entidad de derecho público que adelanta los trabajos de instalación y extensión de redes de energía y alumbrado general del citado "Barrio Alfonso López Pumarejo", en cuotas de novecientos mil pesos (\$ 900.000) anuales, hasta la concurrencia de la suma total.

Artículo 4º Las Empresas Municipales de Cali, por virtud del auxilio decretado en esta Ley, no podrán cobrar a los adjudicatarios, habitantes del "Barrio Alfonso López Pumarejo" que sean socios activos de la "Central pro-Vivienda de Colombia", ningún valor por concepto de las obras de energía eléctrica y alumbrado general del Barrio, ya que su costo total debe considerarse cubierto con el auxilio dispuesto por el presente mandato legal.

Artículo 5º Es entendido que la Nación al hacer los pagos indicados, a través de las Empresas Municipales de Cali, tendrán en cuenta previamente, los estudios, planos y presupuestos de desarrollo de las obras a que se refiere esta Ley, los cuales deben estar debidamente aprobados por la Oficina de Planeación de dicha ciudad o por quien haga sus veces, de acuerdo con las reglamentaciones legales sobre la materia.

Artículo 6º Las partidas anuales con destino al fiel cumplimiento de esta Ley, serán incluídas necesaria y obligatoriamente en los Presupuestos de la Nación, y si no lo fueren, autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, abrir los créditos de rigor y gestionar empréstitos, si ello fuere necesario, para su estricto cumplimiento.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento, Aníbal Vallejo Alvarez.

**LEY 164 DE 1963  
(diciembre 31)**

por la cual la Nación destina una suma para la financiación del alcantarillado de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá, D. E., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000), para la construcción, ampliación y rectificación del alcantarillado de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º Destínase la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) para la construcción, ampliación y rectificación de las calles de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá.

Artículo 3º En el Presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de diez (10) años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) en cada vigencia, hasta completar las sumas de que tratan los artículos primero y segundo.

Artículo 4º En caso de no ser incluídas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º El Gobierno Nacional garantizará las operaciones de crédito que efectúe la ciudad de Bogotá para la financiación de las obras de que tratan los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento, Aníbal Vallejo Alvarez.  
El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

**LEY 165 DE 1963  
(diciembre 31)**

por la cual la Nación atiende a la solución de los problemas creados por una calamidad pública en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para auxiliar a los damnificados por los sismos del 21 de diciembre de 1961 y del 30 de

julio de 1962, destínense las sumas siguientes que pagará la Nación en tres vigencias consecutivas, con inclusión de una primera cuota en el año de 1964: al Departamento de Antioquia la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000); al Departamento de Caldas la suma de diez y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 18.500.000); al Departamento del Valle del Cauca la suma de trece millones cien mil pesos (\$ 13.100.000), y al Departamento del Tolima la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Artículo 2º Créanse sendas Juntas en los cuatro Departamentos mencionados, compuestas por los respectivos Gobernadores de cada Departamento; por los señores Arzobispos de Medellín, Manizales, Cali e Ibagué, y por dos Representantes a la Cámara y dos Senadores. Los Representantes y Senadores serán elegidos miembros de la Junta Departamental correspondiente, por los respectivos Representantes y Senadores de cada uno de los cuatro Departamentos citados, y por un período de dos años. Las Juntas susodichas gozarán de personería jurídica por ministerio de esta Ley, y sus Presidentes serán sus representantes legales.

Parágrafo. Los damnificados acreditarán el lleno de los requisitos legales pertinentes antes de recibir sus respectivos auxilios.

Artículo 3º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior tendrán como función primordial recibir, administrar e invertir los auxilios oficiales a que se refiere la presente Ley. Dichas entidades deberán delegar funciones en Juntas Municipales creadas por las mismas Juntas Departamentales en orden a atender mejor el auxilio a los damnificados locales.

Artículo 4º La Nación asumirá la construcción o reconstrucción de todos los edificios públicos que fueron afectados por los sismos de que trata el artículo 1º de esta Ley, en los Departamentos de Caldas, Antioquia, Valle del Cauca y Tolima, bien sea que dichos inmuebles hubieran sido nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5º Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1966, para contratar empréstitos y hacer traslados en los Presupuestos correspondientes, así como para celebrar con el Banco de la República los contratos conducentes a la obtención de los fines señalados en la presente Ley. Al efecto, autorízase al Banco de la República para que abra al Gobierno Nacional un crédito extraordinario que será cancelado al Banco Emisor en la forma y condiciones que se estipulen libremente por las partes y hasta concurrencia de una cuantía que totalice, como máximo, las sumas anotadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 6º Los Bancos Cafetero y Comerciales podrán hacer préstamos para la construcción o reconstrucción de edificios y viviendas en las zonas afectadas por los sismos; estos créditos se otorgarán dentro de las modalidades del Decreto 384 de 1950, y disposiciones que lo complementan.

Artículo 7º El Instituto de Crédito Territorial queda autorizado para que, con el exclusivo fin de construir o reconstruir las viviendas afectadas por los sismos, haga préstamos a los damnificados, con plazo hasta de quince años e interés que no exceda del seis por ciento (6%) anual. Estos préstamos podrán ser hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000) cada uno, y estarán sometidos a la reglamentación que dicte la Junta Directiva del Instituto. Los préstamos del Instituto de Crédito Territorial no podrán concederse a personas naturales cuyo patrimonio líquido exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Parágrafo. El Instituto de Crédito Territorial podrá otorgar préstamos a entidades con personería jurídica, para que ellas inviertan en la construcción o reconstrucción de vivienda preceptuada por la presente Ley.

Artículo 8º La Caja de Crédito Agrario dará créditos preferenciales para la construcción o reconstrucción de viviendas rurales en las zonas afectadas por los sismos y en las condiciones que tiene establecidas para sus préstamos de más largo plazo.

Artículo 9º Autorízase al Banco Central Hipotecario para efectuar préstamos de amortización gradual, hasta con veinte (20) años de plazo, a los damnificados por los sismos de que trata la presente Ley.

El Banco de la República queda facultado para abrir cupos suficientes a las entidades bancarias autorizadas para hacer préstamos conforme a esta Ley.

Artículo 10. Los establecimientos bancarios de que trata esta Ley, podrán aceptar hipotecas de segundo grado sobre los inmuebles que garanticen las obligaciones correspondientes a los créditos que se concedan en desarrollo de esta Ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento, Aníbal Vallejo Álvarez.

El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

#### MINISTERIO de JUSTICIA

### Se aprueban unas reformas estatutarias

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2765 DE 1964  
(junio 30)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una corporación.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Mejía Echeverri, en su carácter de Director Administrativo de la entidad denominada "Caja de Compensación Familiar de Fenalco", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de dicha corporación por la Asamblea General que sus afiliados celebraron el día 18 de marzo de 1964;

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del acta número 6, correspondiente a la Asamblea General reunida en la fecha que arriba se menciona, documento en el cual consta la aprobación que los afiliados a la Caja impartieron a la reforma estatutaria de que se trata, cuyo texto se inserta en la misma acta, y

b) Copia de los estatutos de la corporación, tal como quedaron reformados;

Que la Caja de Compensación Familiar en referencia, obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 2592 de 1957, providencia que fue publicada en el Diario Oficial número 23504 de fecha 4 de octubre del mismo año;

Que las reformas estatutarias en cuestión, no desvirtúan los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Caja de Compensación Familiar de Fenalco", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., a las cuales se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Esta providencia se publicará en el Diario Oficial, y regirá quince días después de llenado tal requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1964.

Alfredo Araújo Grau.

El Secretario General, Juan Hernández Sáenz.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado Oficina Jurídica.

Recibo número 72159 del Almacén de Publicaciones. Derechos consignados, \$ 150.00. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2769 DE 1964  
(junio 30)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una Fundación.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Humberto Mesa González, en su carácter de apoderado especial de la "Fundación Echavarría Olózaga", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de dicha institución por el Consejo Administrativo de la misma, en su reunión del día 28 de abril de 1964, modificaciones que se contraen a los siguientes puntos:

1º El cambio del nombre de la entidad, por el de "Fundación Gabriel Echavarría";

2º Aumentar el número de sus miembros en dos, con los nombres de los doctores Francisco Mejía Vélez y Jorge Iván Rodríguez;

3º Aumentar el número de Síndicos con el nombre del doctor Francisco Mejía Vélez, y

4º Aclarar el artículo 19, en el sentido de que la mención del quórum que allí aparece, hace referencia el artículo 11 de los estatutos;

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del acta de la sesión del Consejo de Administración de la entidad, celebrada en la fecha que arriba se menciona, documento en el cual consta la aprobación que los miembros de la Fundación impartieron a las reformas estatutarias de que se trata, cuyo texto se inserta en la misma acta, y

b) Copia de los estatutos de la Fundación tal como quedaron reformados;

Que la entidad en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 4346 de 1963, providencia que fue publicada en el Diario Oficial número 31292 de fecha 12 de febrero de 1964;

Que las reformas estatutarias en cuestión no desvirtúan los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Fundación Echavarría Olózaga", con domicilio en Bogotá, D. E., entidad que ahora toma el nombre de "Fundación Gabriel Echavarría", reformas de que trata el acta de la sesión del Consejo de Administración de la entidad, celebrada el día 28 de abril de 1964, y a las cuales se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Esta providencia se publicará en el Diario Oficial, y regirá quince días después de llenado tal requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1964.

Alfredo Araújo Grau.

El Secretario General, Juan Hernández Sáenz.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado Oficina Jurídica.

Recibo número 72170 del Almacén de Publicaciones. Derechos consignados, \$ 150.00. Gloria de Palacios.

#### MINISTERIO de OBRAS PUBLICAS

### Contratos

CONTRATO ADICIONAL NUMERO 164-15-10-63

(ciento sesenta y cuatro quince diez sesenta y tres) entre el Gobierno Nacional y el Departamento del Tolima, para la construcción de varias carreteras.

Entre los suscritos, a saber: Tomás Castrillón Muñoz, con cédula de ciudadanía número 4605237 (cuatrocientos sesenta y tres quince y tres siete) de Popayán, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en el curso de este documento se denominará **el Gobierno**, y Alfonso Jaramillo Salazar, con cédula de ciudadanía número ..... de ..... quien obra en su carácter de Gobernador del Departamento del Tolima, por la otra parte, que en adelante se llamará **el Departamento**, han convenido en modificar el Contrato número 14-23-1-62 (catorce veintitrés uno sesenta

y dos) y sus Adicionales números 162-10-10-62 (ciento sesenta y dos diez sesenta y dos) y 204-21-12-62 (doscientos cuatro veintiuno doce sesenta y dos) que en adelante se llamarán Contrato principal, en los términos del presente Contrato adicional, previas las siguientes consideraciones:

Primera. Que el Gobierno está interesado en el rápido avance de los trabajos de construcción de las carreteras mencionadas más adelante.

Segunda. Que existen fondos en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso con destino a las citadas obras.

Cláusula primera. **Objeto.** El objeto del presente Contrato adicional, es el de modificar el valor del Contrato principal y sus adicionales y el plazo, para adelantar los trabajos de construcción de las siguientes obras:

1. Carretera Gaitania-Planadas-Pole.
2. Carretera Guamal-Riomanso-Dantas.
3. Carretera Chaparral-San Antonio.
4. Carretera Chaparral-Limón-Rioblanco.
5. Carretera Chaparral-Ortega.
6. Carretera Alpujarra-Las Delicias.
7. Carretera Cocora-La Cima-Riomanso.

Cláusula segunda. **Valor y fondos.** El valor de este Contrato adicional, monta la cantidad de novecientos setenta y cinco mil pesos (\$ 975.000.00) moneda corriente, discriminados así:

CAPITULO 3303 (treinta y tres cero tres)

Artículo 33034 (treinta y tres cero cero cuatro)

Programa 1 (uno)

Proyecto

25 (dos cinco)	1. Gaitania-Planadas-Pole, la suma de quinientos mil pesos	\$ 500.000.00
26 (dos seis)	2. Guamal-Riomanso-Dantas, la suma de noventa y cinco mil pesos	95.000.00
27 (dos siete)	3. Chaparral-San Antonio, la suma de cien mil pesos	100.000.00
28 (dos ocho)	4. Chaparral-Limón-Rioblanco, la suma de ciento veinte mil pesos	120.000.00
29 (dos nueve)	5. Chaparral-Ortega, la suma de setenta mil pesos	70.000.00
30 (tres cero)	6. Alpujarra-Las Delicias, la suma de cincuenta mil pesos	50.000.00
31 (tres uno)	7. Cocora-La Cima-Riomanso, la suma de cuarenta mil pesos	40.000.00
	Suma	\$ 975.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República que reserve con destino a este contrato, la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos (\$ 975.000.00) moneda corriente, tomados de los Capítulos, artículos y Proyectos citados anteriormente del Presupuesto Nacional de la vigencia en curso.

Cláusula tercera. **Plazo.** Adiciónase el plazo para la terminación de las obras, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Cláusula cuarta. **Vigencia de las estipulaciones.** Quedan vigentes todas las estipulaciones del Contrato principal y de sus adicionales que no sean contrarias a lo estipulado en este convenio.

Cláusula quinta. **Validez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 (sesenta) del Decreto 550 (quinientos cincuenta de mil novecientos sesenta (1963), en armonía con el Decreto 1610 (diez y seis diez) de mil novecientos sesenta (1960), este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno y será publicado tanto en el Diario Oficial como en el periódico oficial del Departamento.

De acuerdo con la norma citada, el Departamento no está obligado a otorgar fianza para garantizar el cumplimiento, y el contrato solamente requerirá para su validez, por parte de la Nación, la firma del señor Ministro de Obras Públicas, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el certificado de reserva expedido por la Contraloría General de la República, y por parte del Departamento, la firma del Gobernador.

Para constancia se firma en Bogotá, a 16 de octubre de 1963.

Tomás Castrillón Muñoz, Ministro de Obras Públicas.

Alfonso Jaramillo Salazar, Gobernador del Departamento del Tolima.

Sellos: Aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Pdo.) Rafael Arango.—Bogotá, noviembre 6 de 1963.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Registro número 1469.—Bogotá, 7 de noviembre de 1963.

Es fiel copia.

Sello: Ministerio de Obras Públicas.— Rama Operativa, Sección Tramitación de Contratos.—Humberto Botero Gómez, Jefe Sección Tramitación de Contratos.

República de Colombia.—Ministerio de Obras Públicas,

Bogotá,

El suscrito Jefe de la Sección de Tramitación de Contratos

HACE CONSTAR:

Que la Contraloría General de la República ha expedido el Certificado de Reserva número 1282 de 1963, a favor del Departamento del Tolima, por la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos (\$ 975.000.00), para amparar el cumplimiento del contrato de fecha 16 de octubre de 1963, relacionado con la construcción de varias carreteras.

Sello: Ministerio de Obras Públicas.— Rama Operativa, Sección Tramitación de Contratos.—Humberto Botero Gómez, Jefe Sección Tramitación de Contratos.